

AUTO N. 03438

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, y vigilancia, realizó visita técnica el día 23 de diciembre de 2019, a la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con NIT: 860000332-0 la cual se encuentra ubicada en la Calle 6 A No. 33 – 23 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en la que se evidenció algunos incumplimientos a la normatividad ambiental y se le requirió para el cumplimiento de unas obligaciones, de la cual se generó el **Concepto Técnico 16613 del 23 de diciembre de 2019**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó nueva visita técnica el día 18 de octubre de 2022, a la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificado con NIT: 860000332-0 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 6 A No. 33 – 23 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se generó el concepto técnico No. 4636 del 02 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, respecto al **Concepto Técnico No. 4636 del 02 de mayo de 2023**, es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 6 A No. 33 – 23 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2022ER238276 del 16/09/2022, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a los hornos de secado 1 y 2 y la cámara de secado ADEQ que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría los días 18 y 19 de octubre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA Compañía de Consultoría Ambiental Ltda que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0888 del 11 de agosto de 2021.

Por medio del radicado 2022ER303415 del 23/11/2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas correspondientes a los hornos de secado 1 y 2 y la cámara de secado ADEQ que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó los días 18 y 19 de octubre de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma CCA Compañía de Consultoría Ambiental Ltda que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0888 del 11 de agosto de 2021. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5658411 por un valor de \$523.166 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

(…)

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 3. Cámara de pre-secado ADEQ



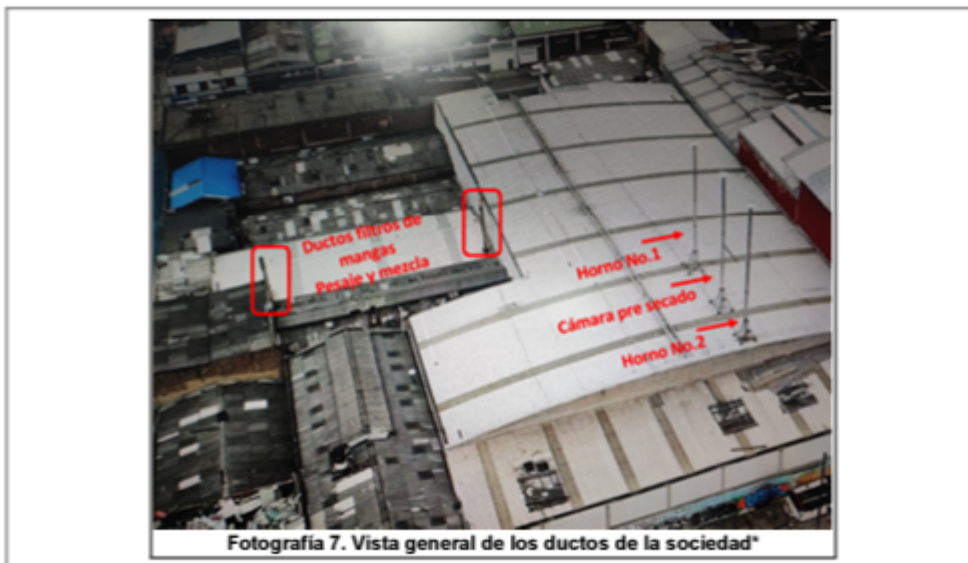
Fotografía 4. Horno de secado No.1



Fotografía 5. Horno de secado No. 2



Fotografía 6. Ductos hornos de secado y cámara de presecado ADEQ



Fotografía suministrada por el industrial en el momento de la visita

(...)

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** posee las fuentes que se describen a continuación:

FUENTE N°	1	2	2
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión + proceso	Combustión + proceso	Combustión + proceso
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno	Cámara de secado
SUBTIPO DE FUENTE	No reporta	No reporta	No reporta
PRODUCCION DIARIA	18 Toneladas		
PRODUCCION MENSUAL	540 Toneladas		
TIPO DE OPERACIÓN	Continua	Continua	Continua
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Horno No.1	Horno No.2	Cámara ADEQ
OPERA EN LA NOCHE	Si	Si	Si
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2000000 BTU/h	2000000 BTU/h	40 Ton/día
MARCA	Enheco	Enheco	ADEQ
MODELO	No reporta	No reporta	No reporta
SERIE	No reporta	No reporta	No reporta
FECHA DE FABRICACION DE LA FUENTE	2019	2019	2014
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2019	2019	2014
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	2019	2019	2014
USO	Secado de electrodos	Secado de electrodos	Pre-secado de electrodos
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Anual	Anual	Anual
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Gaseoso	Gaseoso	Gaseoso
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	2674 m ³ /mes	2674 m ³ /mes	1337 m ³ /mes
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No	No	No
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti	Vanti	Vanti
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red	Red
FACTURA DE COMPRA	No presenta	No presenta	No presenta
HORAS DE TRABAJO/DÍA (MARTES A VIERNES)	24	24	24
HORAS DE TRABAJO/DÍA (SÁBADO)	24	24	24
HORAS DE TRABAJO/DÍA (DOMINGO)	24	24	24

FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS)	30	30	30
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES)	12	12	12
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCION	Automático	Automático	Automático
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.22	0.24	0.24
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	24.45	24.34	24.36
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Hierro	Hierro	Hierro
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica
AÑO DE INSTALACION DEL SISTEMA DE CONTROL	No aplica	No aplica	No aplica
PLATAFORMA PARA TOMA DE MUESTRAS Y ACCESO SEGURO	Si	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si
NUMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	2	2	2
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	No aplica

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1 *La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 12.2 *La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de horneado y pre-secado de electrodos para arco eléctrico .*
- 12.3 *La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de pesaje y mezcla de*

- materias primas, horneado (secado, pre – secado y extrusión cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4 La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 dado que, aunque las fuentes fijas correspondientes a los hornos de secado No. 1 y 2 y la cámara de secado ADEQ que operan con gas natural poseen ducto para descarga de las emisiones, no ha demostrado que su altura favorece la adecuada dispersión de las mismas, ni el cumplimiento con los estándares de emisión que les son aplicables.
- 12.5 La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de los filtros de mangas del proceso de pesaje y mezcla de materias primas no cuentan con los puertos y el acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.6 La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que cuenta con el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones implementados en el área de pesaje y mezcla de materia prima y el proceso de extrusión evaluado y aprobado mediante concepto técnico 01288 del 07/02/2018.
- 12.7 La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP), para las fuentes fijas correspondientes a los filtros de mangas de los procesos de pesaje y mezcla de materias primas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.8 La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, mediante el radicado No. 2022ER303415 del 23/11/2022 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para sus fuentes fijas correspondientes a los hornos de secado No. 1 y 2 y la cámara de secado ADEQ que operan con gas natural como combustible. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5658411 por un valor de \$523.166 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado. De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó el 18 de octubre de 2022 y fue radicado el 23 de noviembre de 2022 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 18 de noviembre de 2022.
- 12.9 La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, no ha demostrado que cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de los sistemas de control del proceso de pesaje y mezcla de materias primas ni de las fuentes correspondientes a los hornos de secado No. 1 y 2 y la cámara de secado ADEQ que operan con gas natural como combustible. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04663 del 02 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental por parte de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificado con NIT 860000332-0 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 6 A No. 33 – 23 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(...)"

En materia de emisiones

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", consagra en sus artículos 64 y 69 lo siguiente:

*"(...) **Artículo 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

***Artículo 71.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación de l punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.(...)"

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

“(…) **ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

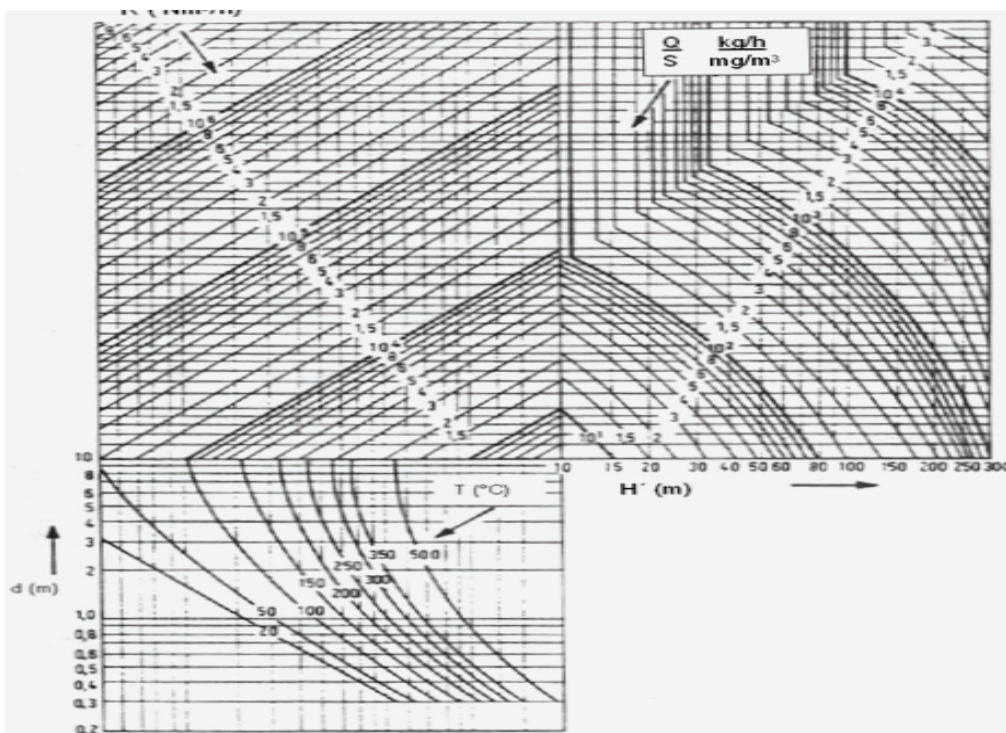
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}C$).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.(...)”

Así pues, dentro del **Concepto Técnico 4636 del 2 de mayo de 2023**, esta Entidad evidenció presuntos incumplimientos de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificado con NIT: 860000332-0 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 6 A No. 33 – 23 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, por los siguientes hechos:

1. La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de horneado y pre-secado de electrodos para arco eléctrico .
2. La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 dado que, aunque las fuentes fijas correspondientes a los hornos de secado No. 1 y 2 y la cámara de secado ADEQ que operan con gas natural poseen ducto para descarga de las emisiones, no ha demostrado que su altura favorece la adecuada dispersión de las mismas, ni el cumplimiento con los estándares de emisión que les son aplicables.
3. La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de los filtros de mangas del proceso de pesaje y mezcla de materias primas no cuentan con los puertos y el acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
4. La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP), para las fuentes fijas correspondientes a los filtros de mangas de los procesos de pesaje y mezcla de materias primas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.
5. La sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, no ha demostrado que cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de los sistemas de control del proceso de pesaje y mezcla de materias primas ni de las fuentes correspondientes a los hornos de secado No. 1 y 2 y la cámara de secado ADEQ que operan con gas natural como combustible.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificado con NIT 860000332-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

2. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen, o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificado con NIT 860000332-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificado con NIT 860000332-0, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido en la Calle 6 A No. 33 – 23 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) al investigado del Concepto Técnico No. 4636 del 02 de mayo de 2023, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2284**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Advertir a la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** con NIT 860000332-0, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a ésta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023